

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio del Trabajo.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria en relación con el Instituto Nacional de Previsión para la administración del retiro obrero obligatorio.—Páginas 437 y 438.

Otro aprobando el Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones sociales y sus relaciones con las entidades administradoras de los recursos procedentes del seguro obligatorio de retiros obreros.—Páginas 438 a 441.

Otro aprobando el Reglamento provisional para la Inspección del régimen de retiro obrero obligatorio.—Páginas 441 y 442.

Otro concediendo carácter de Caja co-

laboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja de Previsión social de Aragón.—Página 442.

Otro ídem íd. íd. a la Caja Regional Gallega de Previsión social.—Página 442.

Otro ídem íd. íd. a la Caja Asturiana de Previsión social.—Páginas 442 y 443.

Otro ídem íd. íd. a la creada por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander.—Página 443.

Ministerio de Estado.

Real orden adjudicando a los seis Practicantes que se mencionan igual número de plazas anunciadas a concurso con destino a los Hospitales y Estaciones sanitarias de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 443.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Co-

municación y Telégrafos se encarguen del despacho de los asuntos de dicha Dirección los Subdirectores de la misma.—Página 443.

Otra creando en la Dirección general de Administración la Sección 7.ª, a la cual se denominará "Inspección local" y constará de los Negociados que se mencionan.—Página 443.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo instancias y reclamaciones de los Maestros que se mencionan.—Páginas 443 y 444.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Señalamiento de pagos.—Página 444.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Final del pliego 2.º y principio del 3.º.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Tra-

bajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

REGLEMENTACIÓN PROVISIONAL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS DE GESTIÓN COMPLEMENTARIA.

Artículo 1.º 1.—Para los efectos de este Reglamento, las Entidades asegu-

radoras de Gestión Complementaria a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general del Seguro Obligatorio de retiro obrero, se dividirán en dos grupos: comprende el primero a las de carácter social; comprende el segundo a las de carácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Empresas.

Segunda. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales o nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter social las Mutualidades, Montepíos o Cajas legalmente

constituídas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter mercantil las sometidas al Código de Comercio y a la ley general de Seguros y que practiquen actuarialmente el seguro sobre la vida.

Artículo 2.º Para que una Entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que a solicitud suya sea declarada Entidad aseguradora de gestión complementaria en Real orden del Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Artículo 3.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero. Podrán por tanto practicar:

a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez e invalidez del régimen obligatorio.

b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2.—Dichas Entidades aseguradoras podrán tener establecidas o establecer cuando quieran cuantas organizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3.—La personalidad de la Entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 4.º La zona a que las Entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones, son:

a) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de empresa establecidas o que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento general.

b) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de organizaciones profesionales o interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento general, todos los obreros o empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las Compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan sucursales o Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del Seguro.

Artículo 5.º 1.—Las condiciones mínimas con que éstas Entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del

régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la Sección de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la inspección regulada en el Reglamento correspondiente.

c) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar bienes o valores colocados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a las que se contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituirán en la propia Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pensión a todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen, que trabajen para la Empresa o Empresas que contraten con ellas.

i) Que al constituirse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las Entidades aseguradoras de carácter social, tener como mínimo 1.000 afiliados.

Artículo 6.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él haga directamente.

Artículo 7.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria admitidas para practicar el régimen, reasegurarán en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Artículo 8.º A las Entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de Inversiones Sociales referentes a las sanciones y al balance quinquenal.

Artículo 9.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido a la jurisdicción de una Caja Colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega a la misma, de los respectivos Fondos de Pensiones, Fondo "Z", del de Reservas contingentes, constituídas

conforme al Reglamento, como asimiló los saldos de las cuentas de "Recaudación" por cuotas medias y para "mejoras".

2.—La transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, será hecha en efectivo o en valores del Estado español al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la Entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la Entidad aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el artículo 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Artículo 10. Caso de disolución forzosa de una Entidad aseguradora de gestión complementaria, transferirá a la Caja o Cajas Colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.—Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto-ley de 14 de Marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos, al del retiro obligatorio.

c) Afiliarse en la Caja Colaboradora y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión a todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja.

d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2.—Los Montepíos, Mutualidad o Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión o a su Caja Colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

Artículos adicionales.

1.º Se aplicarán a esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas Colaboradores que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de Diciembre de este año.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduar de Sanz y Escartín.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones sociales a que se

refiere el artículo 64 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

REGLEMENTACIÓN PROVISIONAL DE LOS CONSEJOS DE INVERSIONES SOCIALES Y SUS RELACIONES CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS RECURSOS PROCEDENTES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RETIROS.

Artículo 1.º Los organismos encargados de formular los planes de colocación a que se refiere el artículo 64 del Reglamento general del Retiro obligatorio de 21 de Enero de 1921, se denominarán:

- 1.º Consejo Nacional de Inversiones Sociales, el del apartado a).
- 2.º Consejo Provincial de Inversiones Sociales de... (el nombre de la provincia), el del apartado b).
- 3.º Consejo Regional de Inversiones Sociales de... (el nombre de la región), el del apartado c), cuando extienda su acción a todo el territorio de una región histórica.
- 4.º Consejo Interprovincial de Inversiones Sociales de... (el nombre de las provincias), el del apartado e), cuando el territorio comprenda más de una provincia sin abarcar todo el de una región.

Artículo 2.º Dichos Consejos tendrán los siguientes domicilios oficiales:

El Nacional, en el Ministerio del Trabajo.

Los Provinciales, en la Diputación de la provincia respectiva.

Los Regionales y los Interprovinciales, en el domicilio que designen las mismas Diputaciones, y si se trata de provincias asociadas con arreglo al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, en el domicilio oficial de la Mancomunidad.

Artículo 3.º El Consejo Nacional, que nombrará y presidirá el Ministro del Trabajo, se formará de los siguientes elementos:

Consejeros natos:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Primera enseñanza.

El Inspector general de Sanidad.

El Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

El Director general del Instituto de Reformas Sociales que tenga a su cargo el servicio de casas baratas.

Consejeros electivos técnicos:

Un Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas.

Un Ingeniero de la Junta consultiva Agronómica.

Un Ingeniero del Consejo forestal

Un Ingeniero del Consejo de Obras públicas.

Un miembro de la Junta Central de Colonización y repoblación interior.

Consejeros electivos sociales:

Un Representante o Delegado de: La Junta Nacional de Cotos sociales de previsión.

La Asociación general de Agricultores.

La Asociación de Ganaderos del Reino.

La Confederación Nacional Católico-Agraria.

El Patronato de Anormales.

La Junta Superior de Beneficencia.

La Comisión permanente contra la tuberculosis.

La Asociación Nacional para la fundación de Hospitales y Sanatorios marítimos.

Las Asociaciones cooperativas casas baratas de carácter nacional.

Las Empresas constructoras de casas baratas.

Las Asociaciones del Magisterio de carácter nacional.

Cualquiera otra entidad o Asociación de acción social constituida o que se constituya para fomentar, con amplio criterio nacional, la realización de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representación en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados libremente por el Ministro del Trabajo y los representantes a propuesta unipersonal de las entidades respectivas, las cuales habrán de comunicar la designación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que perteneciendo a la Corporación o Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Artículo 4.º Los Consejos regionales, interprovinciales y provinciales, presididos por el Presidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados o por el de la Mancomunidad, serán de estructura análoga a la del Consejo Nacional, debiendo formar parte de los mismos el Consejero Delegado o Director general de la respectiva Caja Colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios existan para favorecer los fines expresados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 57, o en los a) y b) del artículo 58.

Las Corporaciones llamadas a proponer las personas que hayan de constituir el Consejo con arreglo al artículo 64 del Reglamento general invitarán a las Asociaciones o entidades que tengan derecho a designar Consejero para que formulen la propuesta que estimen conveniente, en el plazo de treinta días. Las Asociaciones o entidades no invitadas que se consideren con derecho a tener la expresada representación, podrán solicitarla de la Corporación respectiva,

acompañando las justificaciones oportunas.

Dichas Corporaciones examinarán la propuesta y sus antecedentes y reconocerán o desestimarán las representaciones que no consideren justificadas, notificando razonadamente en el último caso el acuerdo a la entidad interesada, la cual podrá intentar hacer valer su pretendido derecho, recurriendo al Ministerio del Trabajo.

Al elevar su propuesta al citado Ministerio, las Corporaciones expresadas indicarán el concepto o título por el cual figuren las personas comprendidas en la misma, y caso de haber desechado alguna designación solicitada con arreglo al párrafo anterior, expresarán cuáles sean y las razones o motivos del acuerdo.

El Ministro del Trabajo, previas las observaciones o aclaraciones que estime oportunas, resolverá en definitiva, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Ministros en el caso de que haya de sufrir alguna alteración la propuesta de la Corporación respectiva.

Artículo 5.º Los Consejos de Inversiones sociales tendrán carácter permanente, pero los Consejeros serán amovibles, en las siguientes condiciones:

Los que lo sean a título de natos o en relación a los cargos que tengan asignados, serán sustituidos por los que les sucedan en el desempeño de los mismos.

Los Consejeros técnicos podrán ser removidos libremente por el Ministro del Trabajo con respecto al Consejo Nacional y a propuesta de las Corporaciones correspondientes en los demás.

Los nombrados en concepto de Delegados de entidades sociales que tengan reconocido el derecho a la representación serán reemplazados a voluntad de las mismas cuando comuniquen al respectivo Consejo la nueva designación.

Artículo 6.º El derecho a la representación podrá ser revocado oyendo o a propuesta del Consejo, cuando las entidades sociales que le tengan reconocido se separen en su actuación de los fines para los cuales se constituyeran o extiendan su acción a otros que se reputen contrarios o inarmónicos con la misión de los Consejos de Inversiones Sociales.

Artículo 7.º Los Consejos de Inversiones Sociales nombrarán al constituirse los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de actas, renovándose bienalmente con facultad de reelección.

Asimismo se distribuirán los Consejeros en las Comisiones especiales que estimen convenientes, designando éstas de su seno al que haya de asumir las funciones de Ponente.

Actuarán de Secretarios administrativos del Consejo el Oficial Mayor del Ministerio del Trabajo para el Nacional, y el de la Diputación o Mancomunidad en que tenga su domicilio oficial para los demás.

Artículo 8.º Los Consejos ha-

brán de reunirse una vez al año por lo menos en el segundo trimestre, y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o lo pidan tres Consejeros, expresando concretamente el objeto de la reunión solicitada.

Las convocatorias se harán por citación personal con ocho días de anticipación como minimum, acompañando el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación.

Artículo 9.º Los Consejos de Inversiones Sociales deliberarán y resolverán sobre la adopción, modificación, mantenimiento o suspensión del plan de colocaciones y examinarán las memorias o comunicaciones de las entidades encargadas de ejecutarlo de que trata el artículo ..., notificando a las misma la aprobación de su gestión si la encuentran justificada o ajustada a las normas establecidas.

Si el Consejo estimara que la conducta observada por la institución ofrece reparos, le comunicará sus observaciones para que le facilite las aclaraciones que considere oportunas, y en su vista resolverá si procede o no dar cuenta al Ministerio del Trabajo de la infracción que estime cometida, el cual, oyendo previamente a la entidad inculpada, a la que se dará copia literal de la queja, resolverá lo que proceda.

Artículo 10. Los acuerdos se tomarán por mayoría; las sesiones se celebrarán cualquiera que sea el número de los Consejeros asistentes, cuando sean de segunda convocatoria.

Artículo 11. Los acuerdos de los Consejos de Inversiones Sociales que se refieran a la determinación y a la ejecución del plan de colocaciones y a sus modificaciones, se insertarán gratuitamente, como publicación de oficio, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, y se notificarán especialmente a las entidades ejecutoras.

Artículo 12. El plan de colocaciones sociales a que se refiere el artículo 66 del Reglamento general tendrá tres partes, a saber:

a) Determinación de la cuantía relativa que, dentro de los límites máximos fijados en el artículo 62, deban o puedan alcanzar en conjunto dichas inversiones.

b) Enumeración específica de los fines a que se hayan de aplicar, expresando si se han de atender indistintamente y, en otro caso, la parte alícuota que de los fondos disponibles haya de destinarse a cada uno o el orden que haya de seguirse en la distribución.

En esta enumeración deberá hacerse separación de las materias de inversión a que se contrae el artículo 57 de las que determina el artículo 58 del Reglamento general.

c) Región, provincia, término municipal o lugar en que preferentemente o precisamente deba recaer la inversión.

Los Consejos deberán inspirarse en un criterio de discreta flexibilidad en la enunciación del plan.

para que las entidades llamadas a darle cumplimiento puedan moverse con el necesario desembarazo, sin tropezar con las insuperables dificultades que pudiera oponer una excesiva rigidez del mismo, con arreglo a las disposiciones que se dicten para las diversas entidades.

Artículo 13. A los efectos del apartado a) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras remitirán a los respectivos Consejos a su constitución el informe de que hace mérito el artículo 68 del Reglamento general. Este informe se repetirá tantas veces cuantas la observación sugiera a las Asesorías de dichas instituciones la conveniencia de modificar los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar o separarse de tales propuestas, pero en este último caso habrán de razonar los fundamentos de su acuerdo comunicándolos a la entidad proponente.

Artículo 14. El plan de colocaciones sociales se referirá a las reservas y fondos de capitalización que resulten en fin de cada período financiero, determinados por los respectivos balances técnicos o de situación y se ejecutará, por consiguiente, durante el período o ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta clase de inversiones desde el momento que empiece a regir el régimen obligatorio de retiros, podrán anticiparse las determinadas por el artículo 67 del Reglamento general, destinando a las mismas una parte de las cuotas liquidadas que se recauden equivalente a la mitad del tanto por ciento que en relación a las reservas técnicas y fondos de capitalización se haya fijado en el apartado a) del plan trazado por el respectivo Consejo, sin perjuicio de completarlas una vez el balance determine dichos fondos y reservas.

En cuanto a las colocaciones a que se refiere el artículo 58, habrán de realizarse exclusivamente en cada ejercicio, a tenor de las reservas constituidas en el anterior.

Artículo 15. El plazo mínimo de vigencia de un plan de colocaciones será el de un período financiero determinado por el interregno que medie entre dos balances consecutivos.

Ello no obstante, los Consejos competentes podrán modificarlo o sustituirlo por otro, pero entendiéndose que se retrotraerá la modificación o el nuevo plan a todo el período financiero en curso, haciéndose al efecto las oportunas compensaciones en las operaciones futuras, en cuanto lo consientan las ya realizadas o concertadas con sujeción al plan anterior.

Artículo 16. En el caso de que los Consejos de Inversiones Sociales no hayan aprobado y comunicado el plan que deba regir en un ejercicio, se entenderá que ha de estar en vigor durante el mismo el que rigiera en el ejercicio anterior, a menos que el Consejo respectivo hubiera acordado y comunicado la suspensión.

Artículo 17. En tanto los Consejos no aprueben y comuniquen el

plan de colocaciones o durante el período en que dejen en suspenso el que hubiere estado en vigor, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras tendrán libertad de acción para disponer la colocación de los fondos disponibles en la forma prevenida en el artículo 56 del Reglamento general referente a las inversiones de naturaleza puramente financiera, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas con la aplicación de las cantidades que ulteriormente se recauden en virtud del principio de retroactividad del plan dentro de cada ejercicio.

Artículo 18. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras a quienes compete la ejecución de los planes de inversiones sociales, con arreglo al artículo 63 del Reglamento general, habrán de ajustarse a los términos de los mismos en su realización, siempre que se encuentren o se les ofrezca el medio de efectuarlo con satisfactorias garantías para la puntual percepción del interés y la conservación o reembolso, en su caso, de capital invertido.

La apreciación y juicio de estas garantías es de la incumbencia privativa de dichos organismos, que deberán oír los informes de las competentes Asesorías técnicas de que estarán asistidos, resolviendo en cada caso sus Consejos u órganos directivos sin ulterior recurso.

Artículo 19. Para la realización del plan en la parte referente a construcciones o adquisiciones que directa y exclusivamente incumbe a las entidades ejecutoras, éstas procederán a hacer los estudios y diligencias o gestiones pertinentes en la medida que los fondos disponibles lo consientan; en todo lo demás, en que las inversiones hayan de realizarse por la vía de préstamo recibirán dichas instituciones las proposiciones oportunas, a las que se acompañarán los documentos o antecedentes pertinentes para la necesaria justificación de las garantías.

Artículo 20. El tipo de interés en estas inversiones sociales se fijará contractualmente por las entidades encargadas de ejecutarlas dentro de los límites mínimos determinados por el artículo 59 del Reglamento general.

Artículo 21. La falta de proposiciones o medios aceptables de inversión no implicará que las entidades que los administren hayan de conservar los fondos disponibles improductivos a guisa de depósito; en tal caso no haya posibilidad de darles la aplicación determinada por el plan en vigor, dichas entidades podrán emplearlos en inversiones de carácter puramente financiero, a reserva de hacer posteriormente las compensaciones convenientes a expensas de los fondos que sucesivamente se recauden.

Artículo 22. En el caso de no presentarse proposiciones admisibles o de encontrar dificultades prácticas insuperables en la ejecución del plan, las entidades llamadas a realizarlo podrán someter al Consejo respectivo las ma-

dificaciones que estimen convenientes, sin que estas propuestas impliquen la suspensión del plan vigente, el cual continuará en vigor mientras el Consejo no delibere y resuelva acerca de la moción formulada.

Artículo 23. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras someterán anualmente a los respectivos Consejos de Inversiones Sociales, en el primer trimestre de cada año, una Memoria explicativa de la forma y condiciones en que hayan procedido para la ejecución del plan de colocaciones, en la cual se expresará:

1.º El importe de las cantidades aplicables a los distintos objetos de inversión, determinadas según la cuantía de la Reserva y Fondos de Capitalización que acuse el último balance, o de las sumas recaudadas, en su caso, en relación con el tipo fijado en el apartado a) y su distribución con arreglo al apartado b) del plan vigente.

2.º Las inversiones realizadas durante el año con la clasificación conveniente en armonía con la estructura del plan.

3.º Estado de los trabajos y gestiones realizados en aquella parte del plan, que, como las construcciones, dependen principalmente de la iniciativa y acción directa de las mismas instituciones; y

4.º Enumeración de las proposiciones de préstamos recibidas, determinando las que hubieran sido aceptadas; las rechazadas, con discreta expresión de las razones por que no fueron admitidas, y las que se hallan en estudio, indicando el trámite en que se encuentran.

Artículo 24. Cuando las instituciones referidas reciban la notificación a que se contrae el artículo 65 del Reglamento general anunciando la celebración de sesiones extraordinarias, comunicarán al Consejo los avances conseguidos en la ejecución del plan a partir de la última Memoria remitida o de la precedente comunicación, si el Consejo hubiera celebrado alguna reunión intermedia.

Artículo 25. Las entidades a que se refiere el apartado d) del artículo 64 del Reglamento general habrán de destinar a inversiones sociales la parte de las Reservas y Fondos de capitalización que acuerde el Consejo de Inversiones competente, que será el del territorio en que tengan su domicilio dichas entidades, o el Consejo Nacional si se trata de la Caja Postal de Ahorros; pero para la determinación específica y demás circunstancias concretas de la inversión, se ajustarán a los acuerdos del Consejo u órgano de gobierno de las mismas, ampliado, para tales efectos exclusivamente, con los elementos que se determinan en el citado apartado.

Artículo 26. La Caja Postal podrá someterse al plan que tracen los Consejos de Inversiones Sociales correspondientes, quedando en tal caso relevada de la ampliación prevenida de su organismo directivo, pero estando obligada a proceder en las mismas condiciones que el Instituto Nacional de Previsión.

A los efectos consiguientes al derecho que en este artículo se le reconoce, la Caja Postal habrá de comunicar

al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión si quiere someterse al régimen de este artículo o al del artículo anterior, haciendo la notificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta reglamentación especial.

Artículo 27. En los balances técnicos o de situación de todas las instituciones que concurren a la aplicación del régimen obligatorio de retiros constarán con separación:

En el Activo, las inversiones puramente financieras o hechas con arreglo al artículo 56 del Reglamento general, de las de naturaleza social, determinadas en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

En el Pasivo, y con relación a cada uno de los conceptos Reservas técnicas, Reservas especiales y Fondos de capitalización, la parte aplicable a dichas inversiones financieras, y la que, con arreglo a los planes trazados por los Consejos competentes, estuvieran afectas a las de carácter social.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo, en lo referente a dichas inversiones sociales, se reputará como un crédito a liquidar con las colocaciones que sucesivamente se realicen en la medida que las cantidades que se vayan recaudando consientan.

Artículo transitorio. Este Reglamento se aplicará, en relación a los fondos administrados por el Instituto Nacional de Previsión y Cajas Colaboradoras, a partir del día 1.º de Enero de 1923, y se revisará necesariamente, sin perjuicio de cualquier revisión anterior, el 31 de Diciembre de 1923.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

La propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de la Inspección del régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el Reglamento general aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

REGLAMENACIÓN PROVISIONAL DE LA INSPECCIÓN DEL RÉGIMEN DE RETIRO OBLIGATORIO.

I.—Finalidad.

Artículo 1.º El servicio de la inspección del régimen de retiro obligatorio tiene por objeto la verificación del cumplimiento por los patronos de la obligación que les incumbe de asegurar a todos los obreros y empleados comprendidos en el régimen con arreglo a las normas reglamentarias.

II.—Organización.

Artículo 2.º La inspección del cumplimiento de las obligaciones patronales se realizará:

a) Por Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, del que dependerán directamente con el carácter de Delegados;

b) Por Subinspectores nombrados por los Patronatos regionales o provinciales de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, y que actuarán a las órdenes de los Inspectores propuestos por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 3.º Los Inspectores deberán ser mayores de edad, tener un título profesional y no desempeñar empleo al servicio de Empresas ni particulares.

Artículo 4.º Los Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo a propuesta unipersonal del Instituto Nacional de Previsión tendrán el sueldo anual que se consigne al hacer la propuesta de los mismos.

Los Subinspectores nombrados por los Patronatos de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, serán retribuidos por éstas con el sueldo que habrán de consignar en la propuesta misma.

Unos y otros tendrán además las dietas de estancia y gastos de viaje correspondientes.

Artículo 5.º Los nombramientos de Inspectores se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que afecten; los de Subinspectores, en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas.

El número de Subinspectores será proporcionado a las necesidades del servicio de Inspección, a juicio del Instituto Nacional de Previsión.

Los Inspectores y Subinspectores sólo podrán ser separados del cargo previo expediente, que, con audiencia del interesado, instruirá e informará el Instituto y resolverá el Ministerio del Trabajo, tratándose de Inspectores, e instruirá e informará el Patronato respectivo y resolverá el Instituto, tratándose de Subinspectores; en ambos casos sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Instituto Nacional de Previsión y el Patronato de Previsión Social podrán justificadamente acordar en cualquier momento la suspensión de empleo y sueldo de los Inspectores o Subinspectores que de ellos dependan, suspensión que no podrá exceder de un mes, a no ser que se instruya expediente de remoción, en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto.

III.—Denuncias.

Artículo 6.º Los Inspectores realizarán la inspección de oficio, utilizando las informaciones o noticias que sobre infracciones lleguen a ellos, o en virtud de denuncia.

El servicio será ordenado en cada región o provincia por el Inspector del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a un plan que éste señale.

Este funcionario practicará la inspección con el concurso de los Subinspectores; designará a los mismos el trabajo que habrán de realizar, zonas de servicio, itinerarios y plazos, comprobando además el servicio por ellos realizado.

En todo caso atenderá a las indicaciones

ciones que el Instituto Nacional de Previsión le haga.

Artículo 7.º Las denuncias por infracción de las normas del retiro obrero obligatorio serán dirigidas al personal encargado de la inspección.

Las denuncias se formularán por escrito e irán autorizadas por la persona que las presente o por el Presidente o Secretario de la entidad que las deduzca. En ambos casos se consignará en ellas el domicilio del denunciante o de la colectividad.

En el acto de la visita de inspección serán admisibles las denuncias que formulen verbalmente ante el personal de la inspección los interesados en la aplicación del régimen, y ellos la harán constar por escrito.

IV.—Reglas para practicar la inspección.

Artículo 8.º Antes de comenzar la inspección, el funcionario que la ejerza acreditará su carácter de tal mediante la exhibición del documento correspondiente, e invitará al patrono, Director de Empresa o Centro de trabajo, o quien haga sus veces, a que le exhiba los documentos relacionados con la aplicación del régimen del retiro obligatorio a los obreros y empleados de su dependencia.

El funcionario aludido examinará dichos documentos en relación con las prescripciones reglamentarias, y especialmente con las contenidas en los artículos 45, 46, 47, 49, 50 y 52 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

Si la documentación examinada fuera defectuosa o incompleta, el que ejerza la inspección indicará los medios de suplir, enmendar y corregir las faltas observadas.

El resultado de la inspección se consignará por diligencia autorizada por el funcionario de la inspección, con expresión de la fecha, en el libro de visita que en cada taller o centro de trabajo habrá a disposición del funcionario. Este llevará un libro de visita, en que consignará el detalle de su inspección en cada localidad.

Artículo 9.º Si la Inspección comprobare que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes del Patronato de Previsión Social de la región o provincia la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª

del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiese como resultado de la inspección alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del artículo 54, 1, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Artículo 10. El personal inspector guardará secreto respecto a las noticias no relacionadas con el servicio que adquiriera con ocasión de sus funciones, y deberá presentarse en las localidades donde actúe a las Autoridades, de las cuales, caso necesario, solicitará los informes y concurso precisos para el desempeño de su cometido.

Artículo 11. Toda oposición o negativa del patrono, director de Empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a facilitar o consentir la inspección o el examen de antecedentes para realizarla, así como la resistencia a la visita, será comunicada por oficio expresivo de los hechos al Juez de instrucción del partido, al objeto de que acuerde requerir a la persona o personas que hubiesen impedido la inspección para que la consienta, bajo apercibimiento de la responsabilidad conguiente por desobediencia a la orden judicial.

V.—Estadística e información.

Artículo 12. Los Inspectores ordenarán mensualmente, para su remisión al Instituto Nacional de Previsión, los datos relativos a los servicios de inspección de la región o provincia en que actúen, con expresión de las faltas comprobadas, de las denuncias recibidas y de las visitas realizadas. Anualmente se resumirán por el Instituto Nacional de Previsión los resultados del servicio en toda España. Redactarán, además, las Memorias o Informes que el Instituto Nacional de Previsión les encomiende.

VI.—Instrucciones.

Artículo 13. El Instituto dictará instrucciones complementarias a los Inspectores y Subinspectores para determinar las relaciones de estos funcionarios con aquél y Autoridades, datos estadísticos, itinerarios de inspección, contabilidad, formularios y demás detalles de la práctica del servicio.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Re-

glamento de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja de Previsión social de Aragón el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá plena personalidad jurídica y será única en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Reglamento de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja Regional Gallega de Previsión social creada en Santiago el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Reglamento de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja Asturiana de Previsión social, fundada en Oviedo, el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Reglamento de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja creada por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminado el concurso para proveer seis plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía con destino a los Hospitales y Estaciones sanitarias de los territorios españoles del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las expresadas plazas se adjudiquen a los Practicantes que a continuación se expresan y por el siguiente orden:

- 1.—D. Juan Ramos Pérez.
- 2.—D. Jerónimo Alonso Burgos.
- 3.—D. José García Hernández.
- 4.—D. Leoncio Serrano Viejo.
- 5.—D. Florentín Sarferni Casasnovas; y
- 6.—D. Julio Mullois Galán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia en el extranjero de V. I. se encarguen del despacho de los asuntos correspondientes a esa Dirección general los Subdirectores generales de Correos y Telégrafos, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril próximo pasado, publicada en la GACETA del día siguiente, y a fin de que resulten eficaces los propósitos en que aquella disposición se inspira,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea en la Dirección general de Administración la Sección 7.ª, que se denominará Inspección local, la cual constará de dos Negociados.

2.º Dicha Sección tendrá a su cargo y conocerá de los siguientes asuntos:

Negociado 1.º—Incidencias y repercusiones que en este Ministerio tengan las visitas de inspección ordenadas por los Gobernadores civiles a Ayuntamientos y Diputaciones. Dar las instrucciones oportunas, cuando fuese procedente, para que resulten más provechosas esas visitas. Recibir y examinar las copias de las Memorias y estudiar los informes de los Gobernadores. Preparar las disposiciones aconsejadas por las circunstancias sobre Administración municipal y provincial. Nombramiento de Delegados de este Ministerio para girar visitas de inspección a los Ayuntamientos y Diputaciones. Incidencias y resolución sobre esta materia. Memorias que los Secretarios de las Diputaciones, Contadores de fondos de la Administración local y Jefes de las Secciones de cuentas y presupuestos municipales deben elevar anualmente a la Dirección general de Administración; y

Negociado 2.º—Autorizaciones a las Diputaciones y Ayuntamientos para litigar y transigir. Créditos activos y pasivos de las Diputaciones y Ayuntamientos. Reclamaciones e incidencias sobre los mismos. Premios y respon-

sabilidades por contingente provincial. Indemnizaciones y malversación de fondos provinciales y municipales. Registro de la Sección.

3.º Que por V. I. se ordene que los asuntos mencionados anteriormente que obren hoy en otras Secciones se remitan a la Sección que se crea.

4.º Que por V. I. se proceda con la mayor urgencia a dar las órdenes oportunas para habilitar de local y material a la aludida Sección, que ha de empezar a funcionar el día 1.º del mes próximo.

5.º Que por V. I. se destinen, por ahora, a prestar servicio en dicha Sección a dos Jefes de Negociado, tres Oficiales y cinco Auxiliares.

6.º Nombrar Jefe de la indicada Sección al de Administración de este Ministerio D. Cipriano Fernández de Angulo; y

7.º Modificar en lo que se dispone por la presente el Reglamento de régimen interior de este Ministerio de 12 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden, fecha 22 de Junio anterior, y el acuerdo de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio de 1.º de Julio de 1919:

Resultando que por virtud de la primera se desestima instancia del Maestro D. Remigio Rubio Tirado, en solicitud de plenitud de derechos en su carrera, lo cual le fué reconocido, según el referido acuerdo:

Considerando que se trata de un error que tiene su origen en no haberse comunicado al Sr. Rubio la oportuna resolución sobre el iterado acuerdo, que tampoco se tuvo en cuenta al publicar los Escalafones de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique en tal sentido la Real orden de referencia y que el Sr. Rubio Tirado pase a ocupar el lugar que le corresponde en el Escalafón de Maestros con plenitud de derechos, de acuerdo con lo informado por la referida Comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Sección Administrativa a que corresponda. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la reclamación presentada contra el Escalafón por el Maestro D. Joaquín Aparicio Marcos, número 7.395,

La Comisión entiende que, una vez que se haya consignado el título y la nota de Sobresaliente, procede colocarle en el número que indica, o sea delante de D. Rogelio Rodríguez.

Respecto de la denuncia que hace referente a los servicios abonados a don José Andrés, número 7.390, nada procede decir la ponencia, por ser extremo que corresponde averigüe la Secretaría."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vistas las instancias y certificaciones presentadas por D. Basilio Fernández Matute, Maestro de Escuela nacional de Hellín (Albacete), solicitando revisión del expediente que produjo la Real orden de 30 de Septiembre de 1919, por la que se desestimó la pretensión del interesado de que se le expidiera título administrativo de papeletas 2.500, con la antigüedad de 14 de Octubre de 1915:

Considerando que contra las resoluciones dictadas de Real orden no cabe en la vía gubernativa recurso alguno, por ser solamente revisables ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo,

La Comisión propone que se desestime la instancia del Sr. Fernández Matute."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1921.

Montepío militar: Letras L a M.—Montepío civil: Letras C a F.—Plan: Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 2.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina: Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 3.

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coronales. Tenientes coroneles. Comandantes.

Días 6 y 8.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sino que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Julio de 1921.—P. R. Director general, Moisés Aguirre.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.